

Ley del “Día del Niño” en Puerto Rico

Ley Núm. 116 de 19 de julio de 1979, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 221 de 29 de agosto de 2002)

Para designar el segundo domingo de agosto de cada año como “Día del Niño”; y para solicitar al Honorable Gobernador de Puerto Rico a que emita anualmente una proclama a tales efectos.

EXPOSICIÓN DE MOTTVOS

El concepto humanístico prevaleciente en el mundo actual destaca al niño como un ser con dignidad y valor propio. A tales efectos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959 proclamó la “Carta de Derechos del Niño”. Asimismo, al cumplirse el vigésimo aniversario de dicho reconocimiento ha Proclamado el 1979 como el “Año Internacional del Niño”. En esta ocasión se exhorta a los pueblos a hacer un análisis a fondo de las condiciones en que viven sus niños, así como de renovar e intensificar el compromiso que han adquirido de ayudarlos a lograr el desarrollo pleno de sus capacidades.

En Puerto Rico, se reconoce al niño como un símbolo de los altos valores a que aspiramos como pueblo. Como reafirmación de lo anterior, se ha creado la Oficina para Asuntos Relacionados con el Desarrollo Integral del Niño, adscrita a la Oficina del Gobernador como un esfuerzo dirigido a analizar y fortalecer todos los servicios encaminados a lograr el desarrollo físico, socio-emocional, intelectual y espiritual del niño.

Conscientes de que nuestra población es esencialmente joven, debemos ofrecer a nuestros niños la oportunidad de celebrar su identidad y participación en nuestra vida como pueblo.

A tales efectos se declara el segundo domingo de agosto, como el “Día del Niño” en Puerto Rico. En consideración a lo anterior, se exhorta a la familia, las instituciones educativas, religiosas, cívicas y al pueblo en general, a que se destaque este día como símbolo del niño, el recurso mas valioso del Puerto Rico de hoy y del mañana.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5043 Inciso (a)]

Se designa el segundo domingo de agosto de cada año como el “Día del Niño” en Puerto Rico.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5043 Inciso (b)]

El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará a todos los puertorriqueños a llevar a cabo en ese día actividades que señalen la importancia del Niño como un ser con dignidad y valor propio.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5043 Inciso (c)]

El Departamento de la Familia, el Departamento de Educación y la Junta Asesora para la Protección y el Fortalecimiento de la Familia, se encargarán de coordinar con las organizaciones cívicas, comunitarias, privadas y de profesionales multidisciplinarios del país, para difundir el significado y alcance de este día mediante la celebración de actividades públicas y especiales necesarias y adecuadas que logren la concienciación ciudadana para erradicar el problema de la violencia y el maltrato contra nuestros niños. A su vez, estas agencias desarrollarán una campaña educativa y de divulgación sobre los programas gubernamentales vigentes en uso contra el maltrato infantil, y exhortarán a los medios de comunicación privados y comerciales para que se integren a dicho esfuerzo como un servicio público.

Artículo 4. — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--A.